

BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA
ABOGADO

Caucasia, 5 de Agosto del año 2022

DOCTOR

EDGAR ALFONSO ACUÑA JÍMENEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
CAUCASIA

REF. Proceso de responsabilidad civil
extracontractual de **DORA LILIANA LOPEZ POSSO** y Otros
contra **RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA**.

RAD.00013/22

Comedidamente, concurre ante su Señoría teniendo como referente el auto de sustanciación del 4 de Agosto del 2014, a descorrer el traslado de las excepciones de fondo que propone el demandado señor **RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA**.

Lo hago así:

En obeso y en ocasiones deshilvanado libelo, el togado que defiende los intereses de **SIERRA ESPITIA** propone un montón de medios exceptivos que se supone van a enervar la acción extranegocial incoada por **DORA LILIANA LOPEZ POSSO** y sus descendientes, con ocasión a la trágica muerte de su pareja, quienes a la fecha padecen un abatimiento moral, de vida de relación desde el día 17 de Octubre del año 2021.

Vamos a tratar en aras de la sencillez y claridad de referirnos una a una a ese sartal de excepciones, que se repiten y contradicen a veces y que en general no es un buen ejemplo de cómo afrontar dentro de una depurada técnica procesal un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

1) A partir del acápite de las pretensiones de la demanda, nos inauguran con una excepción denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MI MANADANTE FRENTE A LOS DEMANDANTES.**

Técnicamente, no es una excepción lo que hace el togado del demandado, es desarrollar una excepción de mérito denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA o CULPA DE UN TERCERO, en un medio exceptivo que invoca y que la fecha no existe.

Aunado a lo anterior, lo que hace es parafrasear, lo que un autor establece en su obra denominada el daño, pero en nada desarrolla la supuesta excepción propuesta.

Yerro total.

2) **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR EL DAÑO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD QUE INDILGUEN RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO.**

Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en el demandado. Esto como chiste, es muy malo, y como realidad es peor.

El concepto de culpa para estos eventos se ha ampliado vía ley, vía jurisprudencia y vía doctrina, a extremos considerables debido al auge de la maquinización de la sociedad contemporánea. Esto no es nuevo. El inigualable ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ en su obra "DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL CHILENO" exponía: "La jurisprudencia, por su parte, tiende a ampliar cada vez más el concepto de culpa es así como estima que la culpa más insignificante, aun aquella que en otra época habría pasado inadvertida, puede dar origen a responsabilidad cuasidelictual civil; que el ejercicio abusivo de un derecho puede constituir un delito o un cuasidelito civil". En lo que concierne a este caso, ni siquiera

hay un asomo de culpa por parte de del señor JUAN CARLOS LOPEZ POSSO; toda recae en el negligente e improvidente SIERRA ESPITIA conduciendo el vehículo de placa FUM 025 marca Ford.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. Volvemos a las andadas. Los hechos son tozudos y toda la evidencia documental de origen público y privado acompañada a la demanda, apunta a demostrar que antes del 17 de Octubre del año 2021 LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ tenía una vida prospera, laboralmente se desempeñaba a satisfacción, la relación con propios y ajenos respondía a las exigencias de la vida cotidiana y no tenía problemas diferente a los que se suelen tener dentro de un colectivo. Si hay nexo causal.

3) HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

A pesar de haberse explicado este concepto, en la excepción anteriormente contestada, es claro que la conducta de SIERRA ESPITIA, al huir del lugar de los hechos en el rodante que se movilizaba, lo que busca es atribuirle la responsabilidad del encuentro social ocasional, al que no la tiene. Sin embargo, la culpa aquiliana la soporta el demandado, quien es el real infractor de las normas que arropan en materia de responsabilidad civil extracontractual a sus víctimas.

4) FALTA DE CULPA

Volvemos a lo mismo, que ya fue desarrollado en excepciones pasadas.

5) COMPENSACIÓN

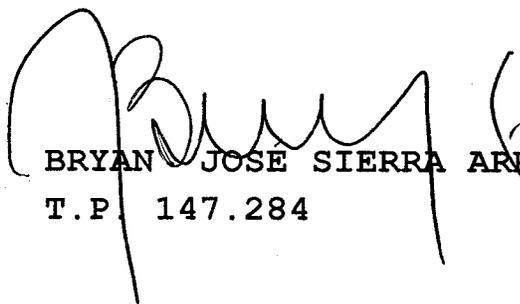
Creo que para lo que nos ocupa, esta excepción sí que está destinada al traste, teniendo en cuenta que no existe la mínima posibilidad, que un organismo asegurador se haga cargo, a este hecho dañoso padecido, por mis mandantes.

6) EXCEPCIÓN GENÉRICA

De oficio el Operador Judicial, jamás podrá invocar una excepción que no se planteó en este tipo de ritos procesales, lo que a la luz judicial es imposible.

Así las cosas, dejo contestada las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y le pido a la Judicatura, fije fecha y hora, para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA
T.P. 147.284